



La consulta plantea si resulta conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, la actuación desarrollada por el Colegio Oficial de Arquitectos de Huelva en el supuesto adscrito en la misma.

Según se indica, el citado Colegio solicitó el acceso a la información de los expedientes administrativos de licencias de obras tramitados por la Corporación consultante, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Huelva en la que se estima el recurso interpuesto por el Colegio contra la resolución denegatoria de la consultante. Verificado el acceso, el Colegio ha instado al Ayuntamiento la revisión de oficio de diversos proyectos en los que no consta el correspondiente visado del Colegio. El Consistorio considera que la citada solicitud implica un tratamiento de los datos para una finalidad distinta de la que justificó el acceso.

Para dar respuesta a la cuestión planteada debe tenerse en cuenta que la sentencia a la que se ha hecho referencia viene a considerar que el acceso por el Colegio se encuentra fundado en las funciones atribuidas por la Ley a los Colegios Profesionales, entre las que figuran los fines de ordenación del ejercicio profesional, representación de los intereses de la profesión, defensa de los derechos e intereses profesionales de los colegiados y la representación de la profesión ante los organismos públicos y privados, concluyendo que entre dichos fines se enmarca inevitablemente la verificación y examen de la corrección de los procedimientos de concesión de licencia de obras desde el punto de vista estrictamente profesional, “es decir, la sujeción y observancia por las Administraciones territoriales de los requisitos propios de su tramitación desde dicha perspectiva exclusiva de control e intervención técnica, por más que ello comporte indirectamente –y de modo por demás inevitable- un cierto controla su vez e incluso censura de la concreta actuación de la Administración demandada”.

Es decir, la sentencia que se adjunta a la consulta fundamenta el interés legítimo del Colegio Profesional en el ejercicio de las funciones que la Ley



otorga a estas corporaciones de derecho público, entre las que se encuentra el control del adecuado cumplimiento de la normativa exigida para la tramitación de los expedientes en cumplimiento de sus funciones de salvaguarda de los intereses profesionales de los colegiados.

Entre tales funciones el artículo 5 l) de la Ley de Colegios Profesionales otorga a aquellos la de “Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional”, correspondiendo a los mismos igualmente según el artículo 5 q) la función de “Visar los trabajos profesionales de los colegiados en los términos previstos en el artículo 13”.

En la solicitud dirigida el 12 de enero a la consultante, el Colegio fundamenta su pretensión en la ausencia del adecuado visado por parte del mismo, siendo éste, según se indica un requisito impuesto por la legislación de ordenación de la edificación.

Sin que corresponda a esta Agencia determinar desde el punto de vista jurídico lo fundado o infundado de dicha pretensión, lo cierto es que la misma se ejercita en el desempeño de las funciones legalmente atribuidas al Colegio Profesional, siendo dichas funciones las que justificaron, a juicio del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo la existencia de un interés legítimo habilitante para acceder a los expedientes.

Por este motivo, entiende esta Agencia que no procede efectuar reproche alguno a la actuación del Colegio desde la perspectiva de la aplicación de las normas de protección de datos de carácter personal, sin perjuicio de la decisión que haya de adoptarse en relación con la solicitud remitida a la consultante el 12 de enero de 2016.